



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 56/22-2023/JL-I.

- 1) Mayoreo Electrónico Peninsular, S.A. de C.V;
 - 2) Astecomer S.A. de C.V. y
 - 3) SXS Solutions S.A de C.V. (Demandados).
- Instituto Mexicano del Seguro Social. (tercero interesado)

En el expediente número 56/22-2023/JL-I, relativo al **Procedimiento Laboral**, promovido por José Luis Cano Luria en contra de 1) Mayoreo Electrónico Peninsular, S.A. de C.V.; 2) Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V.; 3) Astecomer S.A. de C.V. y 4) SXS Solutions S.A de C.V.; con fecha 20 de octubre de 2023, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 20 de octubre de 2023."

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente al haber sido devuelto por el Actuario y/o Notificador adscrito con fecha 16 de febrero de 2023; 2) con las razones y cédulas de notificación, todas de fecha 09 de diciembre de 2022, suscritas por el Actuario y/o Notificador adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, con las que acredita haber notificado y emplazado a las partes demandadas el día 09 de diciembre de 2022; 3) con el escrito de fecha 16 de enero de 2023, suscrito por el apoderado legal de la empresa Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V., por medio del cual pretende dar contestación a la demanda, expone sus defensas, excepciones y pruebas que pretenden rendir en juicio; 4) con el escrito de data 16 de enero de 2023, signado por el apoderado legal de la moral Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V., a través del cual pretende dar contestación a la demanda, expone sus defensas, excepciones y pruebas que pretenden rendir en juicio; y 5) con los escritos presentados en la oficialía de partes de este Juzgado Laboral con fechas 16 de noviembre de 2022 y 14 de agosto de 2023, suscritos por los apoderados legales del INFONAVIT (tercero interesado), mediante los cuales pretende dar contestación a la demanda instaurada por la parte actora y solicita la asignación de buzón electrónico, respectivamente. **En consecuencia, de acuerda:**

PRIMERO: Personalidad jurídica.

a) Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V.

Tomando en consideración la copia certificada de la Escritura Pública con número de acta 432, de fecha 06 de noviembre de 2014, pasada ante la fe del Licenciado Luis Enrique García Loria, Notario Público titular de la Notaría Pública número 1 del Estado de Yucatán; **se reconoce la personalidad jurídica de la ciudadana Cecilia Maribel Rodríguez Cima, como Administradora Única de la moral Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V.**, misma que cuenta con las facultades para otorgar poderes especiales.

Aunado a lo anterior y valorando la carta poder de fecha 16 de enero de 2023, firmada por la administradora única de la moral antes citada, firmada ante dos testigos; con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Gerardo Pinto Dager, como apoderado legal de la parte demandada Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V.

-Autorización para oír y recibir notificaciones-

Ahora bien, al haber autorizado el apoderado legal de Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V., a los ciudadanos **Alejandro Zapata Hurtado, Alicia Hernández Nava, Sagrario Ramírez Alpuche y Federico Chablé Salas**, para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dichas persona para tales efectos.

b) Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores – tercero interesado-

En atención a la escritura pública número 100192, de fecha 08 de febrero de 2021, pasada ante la fe del licenciado Gonzalo M. Ortiz Blanco, titular de la Notaría Pública número 98 de la Ciudad de México, así como las copias de las cédulas profesionales 8910548 y 9959636; con fundamento en el artículo 692, fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, **se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Wilberth del Jesús Góngora Cu y Wendy Vianey Cahuich May, como apoderados jurídicos del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores – tercero interesado-**.

-Autorización para oír y recibir notificaciones-

Ahora bien, al haber autorizado los apoderados jurídicos del INFONAVIT (tercero interesado), a los ciudadanos **Candelaria del Jesús Bacab Duarte, Odalis Mex Chablé y Valeria Guadalupe Lara Cervera**, para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dichas persona para tales efectos.

c) Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V.

El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, regula los requisitos que las partes deben cumplir para la acreditación de la personalidad. En el análisis que nos ocupa, se trata de la comparecencia de una persona moral, aplicándole la fracción III del artículo 692 de la ley laboral citada, que establece textualmente:

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I...

...

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello..." (Sic.)

(Lo subrayado es propio).

En tal sentido, es imprescindible para esta autoridad verificar que la persona que otorga poder de representación, se encuentre autorizado para ceder las facultades de representatividad.

Ahora bien, en este caso, se toma en cuenta la escritura pública con número de acta 489, de fecha 08 de diciembre de 2014, pasada ante la fe del abogado Luis Enrique García Loria, Notario Público número 01 del Estado de Yucatán, mediante el cual se reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Abel Ricardo Aguilar y Borges, como administrador único de la moral Distribuidora Mayorista Vidal S.A. de C.V.

Por otra parte, se observa la carta poder de fecha 16 de enero de 2023, con la que se pretende otorgar poder a la ciudadana Sagrario Ramírez Alpuche como apoderada legal de la moral Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V.; sin embargo, las personas que pretenden otorgar poder en la carta poder, no tienen la calidad de administrador único de la moral antes citada, aunado a que, dentro de las facultades conferidas mediante la cláusula VIGÉSIMA OCTAVA del instrumento notarial señalado en el párrafo anterior, no se encuentra expresa la facultad de otorgar poderes a terceros.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, **NO se reconoce la personalidad jurídica de la ciudadana Sagrario Ramírez Alpuche, como apoderada legal de la demandada Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V.**

SEGUNDO: Domicilios para notificaciones personales.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



El apoderado legal de **Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V.**, señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en avenida Miguel Alemán, número 29, área AH, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche,

De igual forma, los apoderados jurídicos del **INFONAVIT (tercero interesado)**, señalaron como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en la calle Campeche, manzana 1 A lote 2 Unidad Habitacional Fidel Velázquez, código postal 24023, entre andador Jalisco y avenida Solidaridad Nacional, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Por lo que, en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en los domicilios antes referidos.

TERCERO: Asignación de buzones electrónicos.

Los apoderados legales de Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V. y del INFONAVIT (tercero interesado), proporcionaron el formato de asignación de buzón electrónico, mediante el cual otorgaron su voluntad para recibir por dicho medio sus notificaciones; por lo que, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a la parte demandada y al tercero interesado, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciban notificaciones por dicha vía en términos de los ordinales 742 Ter y 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

- Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V.: gerardo@firmacorp.net
- INFONAVIT –tercero interesado-: coordinacionjudicial@camposlares.org

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se le hace saber al **demandado y tercero interesado** que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviarán sus nombres de usuarios y claves de acceso correspondientes, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico. De igual forma, se les comunica al **demandado y tercero interesado**, que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberán revisar la **bandeja de correo no deseado o bandeja de spam**.

Finalmente, se les informa al **demandado y tercero interesado** que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en **Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche**, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

En razón de que la compareciente del demandado **Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V.**, no acreditó correctamente su personalidad jurídica como apoderada legal (véase el punto PRIMERO, inciso c) **se tiene por no presentada la contestación de la demanda** y con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción. Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

Finalmente, en virtud de no haber acreditado personalidad jurídica el compareciente como apoderado legal de la persona moral demandada, no es posible acordar lo conducente en cuanto a domicilio para oír y recibir notificaciones personales y asignación de buzón electrónico.

QUINTO: Certificación del plazo concedido a Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V. y al INFONAVIT –tercero interesado-

a) Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V.

La contestación de demanda del apoderado legal de Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V., fue presentado habiendo transcurrido **más de 15 días hábiles** desde que se le emplazó, esto es, fuera del plazo legal de 15 días hábiles que se le concediera, para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, en términos de lo establecido en el artículo 747 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se determina a continuación:

DICIEMBRE 2022

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
4 inhábil	5	6	7	8	9 Día en que se efectuó el emplazamiento	10 inhábil
11 inhábil	12 inhábil	13 Día 1 Inicia el cómputo legal	14 Día 2	15 Día 3	16 Día 4	17 inhábil
18 inhábil	19 Día 5	20 Día 6	21 Día 7	22 Día 8	23 Inhábil Inicia segundo período vacacional 2022 Circular 044/CJCAM/SEJEC/22-2023, de fecha 03 de noviembre de 2022, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.	24 inhábil
25 inhábil	26 inhábil	27 inhábil	28 inhábil	29 inhábil	30 inhábil	31 inhábil

ENERO 2023

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1 inhábil	2 inhábil	3 inhábil	4 inhábil	5 inhábil	6 Inhábil Finaliza el segundo período vacacional 2022.	7 inhábil
8 inhábil	9 Día 9	10 Día 10	11 Día 11	12 Día 12	13 Día 13	14 inhábil
15 inhábil	16 Día 14	17 Día 15 Fenece el cómputo legal	18 Presentación de la contestación	19	20	21 inhábil



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Por lo que, la contestación de demanda fue presentada de manera extemporánea, es decir, fuera del término legal establecido al haberse presentado la contestación con fecha 18 de enero de 2023. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la **fracción I del numeral 747 de la Ley Federal del Trabajo en vigor**, que a la letra se transcribe:

"...**Artículo 747.-** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:
I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; ..." [sic] [Lo subrayado es propio].

Se sostiene lo anterior, con la siguiente tesis jurisprudencial VIII.1o.43 L, con registro digital: 187368, Novena Época, misma que a la letra se transcribe:

"...TÉRMINOS PROCESALES EN MATERIA LABORAL. EN EL CÓMPUTO RELATIVO LOS DÍAS HÁBILES SERÁN CONTADOS DE LAS VEINTICUATRO A LAS VEINTICUATRO HORAS, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En materia de cómputo de los términos procesales, ha de observarse lo que al respecto se previene en el título catorce, capítulo VI, de la codificación laboral, pues en tal apartado no sólo se dispone en su artículo 733 que los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento, sino que además, en su artículo 736 se señala expresamente la forma de hacer el conteo de los mismos, al señalar que: "Para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta ley."; de donde se sigue que por imperativo de la propia legislación adjetiva laboral, los días se considerarán íntegramente, esto es, de veinticuatro horas. No obstante para lo que se expone, el argumento en el sentido de que los plazos en comento deben computarse a partir de la hora en que se practicó la notificación, porque el artículo 747 de la prenombrada legislación obrera, en su fracción I, dispone que las notificaciones personales surten sus efectos el día y hora en que se practican, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación; pues al respecto debe indicarse que la norma de referencia es clara en cuanto a que dicha regla ha de aplicarse para poder discernir el margen a partir de cuándo las notificaciones personales surten efectos, pero obvio es que la aplicación de la misma no es susceptible de ser extensiva al ámbito del cómputo de los términos procesales, porque de esto se ocupa precisamente el capítulo VI ya citado, mientras que el numeral 747 se encuentra dentro del capítulo VII, correspondiente a las notificaciones; adoptar criterio diverso implicaría mezclar normas que atañen a figuras procesales distintas, con la consecuente incongruencia en su aplicación..." [sic].

b) INFONAVIT –tercero interesado-

Asimismo, la contestación de demanda de los apoderados jurídicos del INFONAVIT, fue presentada habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde que se le emplazó, esto es, fuera del plazo legal de 15 días hábiles que se le concediera, para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, en términos de lo establecido en el artículo 747 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, tal y como se determina a continuación:

OCTUBRE 2022

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
16 inhábil	17	18	19	20	21 Día en que se efectuó el emplazamiento	22 inhábil
23 inhábil	24 Día 1 Inicia el cómputo legal	25 Día 2	26 Día 3	27 Día 4	28 Día 5	29 inhábil
30 inhábil	31 Día 6					

NOVIEMBRE 2022

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1 inhábil	02 inhábil	03 Día 7	04 Día 8	05 inhábil
06 inhábil	07 Día 9	08 Día 10	09 Día 11	10 Día 12	11 Día 13	12 inhábil
13 inhábil	14 Día 14	15 Día 15 Fenece el cómputo legal	16 Día en que se presentó la contestación de demanda	17	18	19

Por lo que, la contestación de demanda fue presentada de manera extemporánea, es decir, fuera del término legal establecido al haberse presentado la contestación con fecha 16 de noviembre de 2023.

SEXTO: Se tiene por no presentada la contestación de la demanda.

a) Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V.

Como consecuencia de lo anterior, **se tiene por no presentada la contestación de la demanda por Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V.**, por lo que, con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738 y 747 fracción I, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvenión.** Ello sin perjuicio de que hasta antes de la Audiencia Preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

b) INFONAVIT –tercero interesado-

De igual forma, **se tiene por no presentada la contestación de la demanda por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores**, por lo que, con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicho tercero, de ofrecer pruebas y de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.**

SÉPTIMO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

a) Instituto Mexicano del Seguro Social.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-, manifestara lo que a su derecho conviniera en su calidad de tercero interesado, sin que hasta la presente fecha haya realizado señalamiento



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



alguno respecto de lo señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicho tercero, de ofrecer pruebas y de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Se dice lo anterior, al haber iniciado el cómputo de su plazo legal el 24 de octubre de 2022 y finalizado el 15 de noviembre de 2022, en razón de que dicho **tercero interesado** fue emplazado con fecha 21 de octubre de 2022.

b) Astecomer S.A. de C.V. y SXS Solutions S.A. de C.V.
En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que los **demandados Astecomer S.A. de C.V. y SXS Solutions S.A. de C.V.**, dieran debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, en razón de que el cómputo del plazo legal concedido a las partes demandadas empezó a computarse el 13 de diciembre de 2022, y finalizó el 17 de enero de 2023, al haber sido emplazados el 09 de diciembre de 2022.

OCTAVO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.
Tomando en consideración lo vertido en los puntos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del presente acuerdo; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes y personales notificaciones de **1) Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V., 2) IMSS -tercero interesado-, 3) Astecomer S.A. de C.V. y 4) SXS Solutions S.A. de C.V.**, se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: Programación y citación para audiencia preliminar.
Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, se fija el día **miércoles 17 de enero de 2024 a las 10:00 h** para la celebración de la **Audiencia Preliminar** que concierne al presente asunto laboral, la cual se verificará de **manera presencial en la Sala de Audiencias Independencia**, ubicada en las instalaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche, por lo que se le hace saber a las partes involucradas en este asunto laboral, que nuestras oficinas se ubican en **Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche.**

En ese contexto y en atención a lo previsto en el primer párrafo del numeral 720, en relación con el ordinal 735, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; infórmese a las partes que, en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, deberán comunicar a este Juzgado si tienen algún inconveniente en cuanto a que la **Audiencia Preliminar** sea de carácter público; a la fecha y hora en que fue programada; o alguna otra situación que pudiera causar un contratiempo en el desarrollo en dicha diligencia, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su debida celebración.

De igual forma se les hace saber a las partes -**actor y demandados**-, que en términos del numeral 713, en relación con las fracciones I y II del artículo 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pueden comparecer personalmente al desahogo de la **Audiencia Preliminar**, mas no es obligatoria su presencia para su verificación, ya que bastará con la comparecencia de sus respectivos representantes -quienes deberán ser Licenciados en Derecho- para tenerlos por presentes. Sin embargo, también es importante comunicarles que, de no comparecer sus representantes, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa se ventile y quedarán por perdidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas suscitadas en la audiencia.

En caso de requerir el uso de aparatos tecnológicos como celulares, Tablet, laptops, deberá informarlo a la autoridad para que se les autorice el acceso con las limitaciones correspondientes al uso de cámaras, video grabaciones o grabaciones de audio.

DÉCIMO: Devolución de documentos.
Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, devuélvase a los apoderados legales de las partes demandadas y tercero interesado, los instrumentos notariales descritos en los incisos a), b) y c) del PUNTO PRIMERO del presente acuerdo.
Lo anterior, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Acumulación.
Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrense a este expediente, la documentación descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO: Exhortación a conciliar.
En términos de los ordinales 873-K, párrafo segundo, parte última del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado de alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecuen a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

DÉCIMO TERCERO: Protección de datos personales.
En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

DÉCIMO CUARTO: Notificaciones.

Buzón electrónico	Estrados o boletín electrónico
Parte actora: - José Luis Cano Luna. Parte demandada: - Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V. Tercero interesado: - INFONAVIT	Partes demandadas: - Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V. - Astecomer S.A. de C.V. - SXS Solutions S.A. de C.V. Tercero interesado: - IMSS

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de noviembre de 2023.

Licenciado *Martin Silva Calderon*
Actuario y/o Notificador

